

2.º Estos préstamos se concederán en las condiciones siguientes:

- a) Su importe no podrá exceder del 70 por 100 de la valoración, descontada la prima de construcción.
- b) El tipo de interés será del 5,5 por 100 anual.
- c) El plazo máximo de amortización será de diez años.
- d) Se garantizarán mediante primera hipoteca sobre los buques para cuya financiación se soliciten

3.º Para la concesión de los préstamos a que se refiere esta Orden será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante, conforme establece la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961, a la que compete definir en cada caso si los buques para cuya construcción se soliciten los préstamos tienen o no las características técnicas a que se alude en el número 1.º

4.º No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación que desee acogerse a los beneficios de esta Orden antes de la fecha que se señale en la notificación oficial de concesión del préstamo, que la Empresa recibirá del Banco de Crédito a la Construcción.

La iniciación de la construcción antes de dicha fecha producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

5.º Se declarará nula la concesión de los créditos cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, sin haber empezado la construcción del buque, salvo que el prestatario justifique debidamente que la construcción no ha sido iniciada por causa de fuerza mayor, en cuyo caso podrá el Banco prorrogar el mencionado plazo.

Los prestatarios estarán obligados a acreditar la fecha en que se inicie la construcción y, en su caso, la justificación de la fuerza mayor ante el Banco de Crédito a la Construcción, antes de la terminación del referido plazo, con los pertinentes certificados expedidos por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

6.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización complementaria de cuatrocientos millones de pesetas para atender los créditos a que se refiere la presente Orden

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 31 de julio de 1963 sobre modernización de buques mercantes.

Excelentísimo señor:

Demostrada la conveniencia de modernizar ciertos buques de construcción reciente, a fin de mejorar sus instalaciones para obtener una más racional explotación de los mismos, es aconsejable conceder créditos para facilitar la referida modernización. En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien acordar:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la modernización de buques mercantes ya construidos, siempre que las mejoras que han de introducirse en los mismos sean consideradas de destacada utilidad.

2.º Estos préstamos sólo se concederán para los buques mercantes de casco de acero cuya fecha de prueba y entrega sea posterior al 31 de diciembre de 1953, y de un peso muerto no inferior a 5.000 toneladas.

3.º Las condiciones en que podrán ser concedidos estos préstamos serán las siguientes:

- a) Cuantía: 70 por 100 como máximo del valor de la obra a realizar.
- b) Plazo de amortización: Como máximo, de siete años, a partir de la fecha de entrega total del préstamo.
- c) El tipo de interés: 5,5 por 100 anual.

4.º El préstamo será garantizado con hipoteca sobre el buque, complementada con otra garantía en caso de que el Banco lo estimara necesario.

5.º La entrega del préstamo se hará contra la presentación de los documentos, seguros y verificaciones que el Banco determine.

6.º No se podrán iniciar las obras de modernización de ninguna embarcación que desee acogerse a los beneficios de esta Orden sin que por parte de la Empresa se haya recibido la notificación oficial del Banco de Crédito a la Construcción de concesión del préstamo.

La iniciación de dichas obras antes de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido

7.º Se declarará nula la concesión de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia hayan transcurrido cuatro meses sin haber empezado las obras salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Los prestatarios estarán obligados a acreditar la fecha en que se inician las obras de modernización y, en su caso, la justificación de la fuerza mayor ante el Banco de Crédito a la Construcción, antes de la terminación del referido plazo, con los pertinentes certificados o informes expedidos por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio.

8.º Para la concesión de los préstamos a que se refiere esta Orden será preciso el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a la que compete definir en cada caso si las obras de modernización reúnen las condiciones a que se alude en el número 1.º de esta Orden.

9.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de ciento cincuenta millones de pesetas para atender a los créditos a que se refiere la presente Orden

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se adaptan las vigentes disposiciones a los explosivos fabricados in situ

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1963), se ha dispuesto incluir en la lista oficial que menciona el artículo tercero del Decreto 1486/1962 del Ministerio de Industria («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio), un explosivo compuesto de nitrato amónico, al cual se adiciona una pequeña cantidad de aceite mineral. Se trata, pues, de un explosivo que se obtiene por la simple mezcla de dos productos comerciales y, por tanto, puede elaborarse por el propio usuario y en el mismo lugar que lo consume. No existe en el caso de referencia una industria especial de fabricación que venda los productos que son objeto de su actividad después de haber satisfecho el correspondiente impuesto, como sucede en los demás explosivos. El Reglamento del Impuesto no había previsto la contingencia antes apuntada de que el consumidor del producto sea a la vez quien lo fabrique.

Por otra parte, tanto el empleo de este explosivo, como el número de usuarios, puede llegar a ser importante, lo que aconseja sean adoptadas las vigentes normas de exacción del Impuesto sobre la Pólvora y mezclas explosivas al caso expuesto, teniendo en cuenta sus modalidades de aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Las personas o entidades interesadas en utilizar un explosivo compuesto por un mínimo de 95 por 100 de nitrato amónico y un máximo de 5 por 100 de aceite mineral (gas-oil o fuel-oil) a efecto fiscal deberán presentar la declaración de alta prevista en el artículo noveno del Reglamento del Impuesto sobre la pólvora y mezclas explosivas, aprobado por Decreto de 28 de febrero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo de 1946).

Segundo. El explosivo de referencia será clasificado como de potencia media, satisfaciendo, en consecuencia, la cantidad de 1,55 pesetas por kilogramo consumido. No obstante, los usuarios podrán solicitar de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, que se efectúe, para la mezcla que empleen, la clasificación prevista en el artículo séptimo del Reglamento del Impuesto.

Tercero. La exacción del Impuesto se efectuará adquiriendo el número de precintas que corresponda a la cantidad consumida

de explosivos. Estas precintas se sobrecargarán por la Fábrica de la Moneda y Timbre, con la inscripción de «Explosivo especial número 1» y su expedición se efectuará directamente a los interesados por la Fábrica de referencia, los cuales cursarán la petición prevista en el artículo 13 del Reglamento del Impuesto a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

Cuarto. Los usuarios de estos explosivos deberán cumplir lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 16 del Reglamento del Impuesto, autorizándose a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para dictar las normas de adopción de los libros de contabilidad que se mencionan en los citados apartados, a las características especiales de fabricación y uso del explosivo. Asimismo, los usuarios estarán obligados a remitir trimestralmente a las Inspecciones Técnicas de Impuestos Mineros, un parte resumen del movimiento de precintas habido en su transcurso y copia de los partes mensuales que se dispone en el apartado tercero, en los cuales constarán tanto los datos de los explosivos objeto de propia fabricación, como de los adquiridos a terceros. Los partes trimestrales, que antes se mencionan, se acompañarán de las precintas utilizadas, que se procederá a destruir por la Inspección, con las formalidades reglamentarias, una vez transcurridos cinco años del ejercicio al cual correspondan.

Quinto. Además de la autorización que se concede a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, en el artículo anterior, se le faculta para dictar las disposiciones complementarias que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se crea un Negociado de Estadística y se modifica la sección primera en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 24 de julio de 1962 se reorganizó la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, quedando formada por una Subdirección General, dos Gabinetes, cuatro Secciones y una Secretaría Técnica con la estructura y funciones establecidas en el texto de la propia Orden.

El creciente interés de las costas y playas del país viene produciendo un aumento en el número de expedientes de concesiones y deslindes a tramitar por la sección primera, concesiones y recursos. Para atender a ese incremento de trabajo resulta necesario aumentar en la Sección el número de Negociados encargados de la tramitación de aquellas concesiones y deslindes, creando al tiempo una Segunda Jefatura de la Sección, con las misiones de sustituir al Jefe de la misma, normalizar el trabajo de la Sección, controlar los ritmos de despacho y realizar cuantos trabajos y estudios se le encomienden por la Dirección General o por el Jefe de la Sección.

Resulta igualmente necesario incluir en el Gabinete de Planes y Desarrollo un Negociado de Estadística, dada la creciente importancia de la misma en los Servicios dependientes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

En consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta conjunta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y de la Secretaría General Técnica de este Departamento, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, por la que se reorganizaron los Servicios Centrales de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, quedará modificada en su apartado primero en la forma siguiente:

2. Gabinete de Planes y Desarrollo.

A continuación del punto 2.º, se añadirá lo siguiente:

2.5. Negociado de Estadística, con la misión de proponer cuantas recopilaciones estadísticas deban realizarse por los Ser-

vicios de la Dirección General, controlando la exactitud y procedencia de los datos y realizando su ulterior elaboración y cuantos estudios se le encomienden.

4. Sección primera, concesiones y recursos.

Estara constituida en la forma siguiente:

4.1. Jefatura de la Sección, a la que corresponde dirigir y coordinar el trabajo de toda la Sección y proponer la resolución de todos los asuntos de la competencia de la misma.

4.2. Segunda Jefatura de la Sección, con la misión de sustituir al Jefe de la Sección en sus ausencias, normalizar el trabajo de la Sección, controlar los ritmos de despacho y realizar cuantos trabajos y estudios se le encomienden por la Dirección General o por el Jefe de la Sección.

4.3. a 4.6. Negociados de Concesiones, con la misión de estudiar y tramitar los expedientes de concesiones, deslindes y expropiaciones en sus respectivas demarcaciones.

4.7. Negociado de Recursos, con la misión de estudiar y tramitar los recursos que se formulen, en materia de la competencia de la Dirección General, y emitir cuantos informes le sean requeridos.

Segundo.—Siempre que su existencia no represente aumento de las plantillas aprobadas, podrán ser agregadas a los Servicios Centrales de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en servicio activo, bien para colaborar en el cometido ordinario de las diversas Secciones y Gabinetes o bien para realizar trabajos especiales en los Servicios Centrales o en cualquiera de los provinciales dependientes del citado Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dictan normas sobre constitución y funcionamiento de Comunidades de Regantes y Sindicatos Centrales, para aprovechamiento de aguas públicas para riego.

Ilustrísimo señor:

La ausencia de un Reglamento General de la Ley de Aguas ha impuesto a la Administración la necesidad de completar gradualmente lo dispuesto en la citada Ley, ejerciendo así de modo constante su potestad reglamentaria en esta materia, no sólo en aquellos puntos en los que la interpretación del texto legal podía dar lugar a alteraciones y equívocos sino también y de modo muy especial, en los que era evidente la necesidad de que la Administración ejerciera su propia y peculiar potestad normativa. A su vez, la actualización de esta potestad reglamentaria —condicionada siempre por las exigencias concretas de cada momento— ha dado lugar no sólo a una serie de disposiciones de carácter ejecutivo y complementario sino que al mismo tiempo ha establecido una auténtica y verdadera normatividad «*præter legem*», aprovechando siempre el campo de posibilidades que en tal sentido le permitía la Ley, circunstancia que sin duda alguna ha hecho se mantuviera renforcado en todo su valor el cuerpo legal que constituye actualmente el monumento legislativo más importante de nuestro ordenamiento administrativo.

La presente Orden ministerial pretende colaborar en este sentido, satisfaciendo además exigencias ineludibles que han venido sintiéndose en los últimos tiempos, principalmente como consecuencia de la puesta en riesgo de grandes zonas, mediante las obras realizadas por el Estado, zonas en las que la constitución de las Comunidades de Regantes para la administración de las aguas habrá de comprender necesariamente muy grandes extensiones de tierra, superiores a veces, incluso a las 100.000 hectáreas. Se establece, para tales casos, un sistema descentrado dentro de las mismas Comunidades de Regantes respondiendo a una división racional de la superficie que cada una de ellas comprende. Conviene señalar, sin embargo que no se trata de imponer innovación alguna, sino tan sólo de generalizar la posibilidad de que se extienda la técnica de las que se han llamado Comunidades generales, fórmula que goza entre nosotros de profunda tradición y arraigo, precisamente en aquellas Comunidades de mayor extensión, por ejemplo, en las huertas de Murcia y del Genil, y que incluso puede verse recogida en la propia Ley cuando habla de la organización de diferentes colectividades en el seno de las mismas Comunidades de Re-